

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Srtes. Abogados y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; sin embargo cualquier anuncio con respecto al servicio racional que dizque de los mismos no de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de Febrero de 1910)

ADVERTENCIA

Aunque en el encabezamiento de este periódico se consigna que sólo se publica el mismo los lunes, miércoles y viernes, las necesidades del servicio exigen, por ahora, se publique todos los días, excepto los festivos.

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

El Excmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 7 de Diciembre de 1909, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general

con motivo de la instancia presentada en este Ministerio por D. Fermín Alcayde y de Montoya, Presidente del Centro general de pasivos de España, por la que solicita se conceda á los Alcaldes de los pueblos donde no exista Delegación de Hacienda, autorización para practicar informaciones de herederos en los ab intestatos:

Considerando que el Real decreto de 24 de Mayo de 1891, preceptúa el trámite y documentos legales para efectuar pagos á herederos de empleados fallecidos, determinando que las informaciones testificales administrativas han de practicarse ante las respectivas Delegaciones de Hacienda:

Considerando que no existe disposición alguna por la cual se autorice á los Alcaldes de los pueblos para la formación de expedientes administrativos y menos para reconocimiento de herederos, cuyo acto envuelve un punto de derecho:

Considerando que de acceder á lo solicitado, sería conceder á dichos Alcaldes funciones administrativas ajenas á su representación municipal:

Considerando que aun en el supuesto de que como medida de equidad, por tratarse de reducidas cantidades, fuese dado acceder á la pretensión, esto en nada favorecería á los interesados, puesto que para hacer efectivo el cobro necesariamente tendrían que trasladarse á las respectivas capitales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la pretensión del reclamante.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

León 15 de Febrero de 1910.—El Interventor de Hacienda, José Murciano.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de urbana

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 51 del mes pasado, comunica á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Derogado por Real decreto de 18 del actual, en los casos que éste determina, el art. 41 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, para el estricto cumplimiento de dicho Real decreto, observe esa Dirección general las siguientes reglas:

1.ª Se activará la comprobación técnica de la riqueza urbana en las capitales donde hoy se verifica, extendiéndola á las demás capitales y poblaciones cuyo Registro fiscal de edificios y solares es aprobado, en cuanto lo consenta la adecuada organización del personal de Arquitectos al servicio de la Hacienda.

2.ª La comprobación se verificará con arreglo á las disposiciones especiales que dicte ese Centro directivo, al que se dará cuenta, periódicamente, de los resultados que aquella ofrezca, enviándole con este fin, las Oficinas encargadas del servicio, partes en que conste el número de las fincas comprobadas, y separadamente el de aquellas respecto de cuyo líquido imponible haya habido conformidad entre los propietarios y los Arquitectos y el de las demás, consignándose en uno y otro caso, el importe de los aumentos de riqueza obtenidos.

3.ª Prestada la conformidad por los propietarios á la peritación técnica, las Oficinas de comprobación remitirán semanalmente, debidamente relacionados, á las Administraciones de Hacienda, los expedientes

que los correspondan para que se proceda á la liquidación de cuotas y recargos autorizados. Esta liquidación deberá efectuarse por meses completos, contados desde la fecha de la referida conformidad hasta el fin del ejercicio respectivo, extendiéndose recibos talonarios por la fracción de trimestre y los trimestres completos que haya de satisfacer el contribuyente.

Cuando la fecha de la conformidad sea anterior á 1.ª de Enero del corriente año, la liquidación de cuotas y recargos correspondientes á ejercicios anteriores al actual, se comprenderá en un solo recibo.

4.ª Se procederá á una nueva distribución del personal de Arquitectos, destinando á las provincias donde sean necesarios para la buena marcha del servicio, los de la planta de la Sección de Catastro y Registros fiscales de esa Dirección general y los interinos nombrados á que se nombren á virtud de las autorizaciones concedidas por Reales órdenes de 19 de Mayo de 1905 y 1.ª del presente mes. Se constituirán Oficinas especiales de comprobación, que dependerán directamente de los Delegados de Hacienda, y se abonarán á los Arquitectos de la referida planta, gastos de locomoción en primera clase y dietas de quince pesetas á los Jefes de Negociado y de doce á los Oficiales, cuando unos y otros salgan de su residencia oficial, considerándose como tal Madrid, no sólo en cuanto al servicio Central se refiere, sino también al Provincial.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.»

Y al trasladarla á V. S., ha acordado este Centro que en la ejecución del servicio de que se trata, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Designado el personal de Arquitectos para el servicio de comprobación en cada provincia, se procederá por el Arquitecto Jefe á dividir la capital ó población donde hayan de realizarse los trabajos, en tantas Secciones cuantos sean aquellos funcionarios técnicos. De la in-

dicada división se dará cuenta á este Centro, acompañando un plano general del término, si lo hubiere, en el que se marcará aquélla.

2.^a Hecha la distribución del personal para la comprobación de cada Sección, no podrá alterarse más que en casos extremos, debidamente justificados á juicio del Arquitecto Jefe, quien dará cuenta inmediata á este Centro de la alteración y de las razones que haya tenido para hacerla.

3.^a Constituidas las Oficinas de comprobación, las Administraciones de Hacienda entregarán á los Jefes de aquéllas todas las relaciones juradas que hubieren servido de base á la formación del Registro y á las alteraciones ocurridas desde su aprobación, remitiéndoles inmediatamente, y á medida que sean presentadas, las declaraciones suscritas por los propietarios, pidiendo alteraciones en el documento fiscal, y proporcionándoles en todo tiempo cuantos datos y antecedentes necesiten para la completa y perfecta resolución de los expedientes que se instruyan.

4.^a La comprobación del Registro fiscal dará principio por las calles más importantes de cada Sección, siguiéndose el orden de numeración de las fincas, y no pasando de una calle sin dejar ultimada su comprobación, á no ser que, por estar temporalmente ausentes, los propietarios ó sus representantes ó por no proporcionar éstos los datos indispensables, no pueda guardarse ese orden; pero cuando esto ocurra, el Arquitecto Jefe del servicio autorizará el nuevo itinerario, haciéndolo constar en los partes de trabajo que se rendirán á este Centro con expresión de dichas causas.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, las relaciones juradas en las que no se consigne declaración alguna de renta ó aparezca ésta notoriamente desdénada, serán las que primero se comprueben, aun cuando no correspondan á las calles de más importancia de cada Sección.

5.^a Respecto de los propietarios de domicilio conocido, la comprobación se realizará mediante citación individual por cédula, cuyo duplicado firmará el interesado ó su representante, y en cuanto á los propietarios de domicilio desconocido, citándose por medio del *Boletín Oficial* y por edicto ó pregón, según costumbre en cada localidad.

Si transcurridos ocho días desde el de la citación no se presentase el interesado, se entenderá que renuncia su derecho á la prueba documental.

6.^a Los contribuyentes ó sus representantes acudirán á la Oficina de comprobación, en el día y hora de antemano señalados, con los títulos de propiedad, contratos de inquilinato, recibos y cualquier otro documento que deseen presentar. En el caso de que un propietario no presente alguno ó algunos de los documentos referidos, se hará constar así, por medio de diligencia, y se invitara á dicho contribuyente para que conceda la necesaria autorización, á fin de que el Arquitecto respectivo visite la finca de que se trate y pueda verificar su comprobación técnica.

7.^a Si al verificarse la prueba documental manifestase algún propietario que posee otra ú otras fin-

cas en el mismo término municipal, podrá admítrsele, si así lo desea, la prueba documental de todas ellas, á reserva de completar su comprobación oportunamente.

8.^a En la visita ó inspección ocular de las fincas, el Arquitecto podrá requerir á los inquilinos para que exhiban los últimos recibos de inquilinato, diligencia con la cual se dará por terminada la prueba documental.

9.^a Si de ésta y de la inspección ocular resultase la conformidad del Arquitecto con la renta que arrojen los documentos presentados, se comunicará al propietario de la finca, dándose por terminada la comprobación.

10.^a Cuando la renta resultante de la prueba documental, completada con la inspección ocular, exceda de los productos declarados, y el Arquitecto aprecie que para fundamentar su tasación bastan operaciones comparativas con otras fincas análogas, sin necesidad de llegar á la tasación técnica en la forma preceptuada en la disposición 11.^a, se notificará al contribuyente el producto atribuido por aquel medio, concediéndole un plazo de quince días para que pueda ser impugnada, transcurrido el cual sin haberse hecho uso de este derecho, se entenderá que el interesado presta su conformidad á dicho producto, y se dará por terminada la comprobación.

11.^a En el caso de que el propietario impugne la valoración fijada por el Arquitecto dentro de los quince días marcados en la disposición anterior, se hará constar así por diligencia, y se procederá á la tasación técnica de la finca en venta y renta, consignando sus resultados en una certificación que contendrá con toda claridad los extremos siguientes:

a) Descripción de la finca y clase de construcción.

b) Superficie, con la debida separación de lo que corresponda á la parte edificada y la destinada á jardines, parques ó patios, cuando éstos excedan de las dimensiones ordinarias. En todo caso, se expresarán separadamente las cantidades de superficie que correspondan á las partes cubiertas y descubiertas de la finca, así como también las respectivas áreas de las construcciones destinadas á dependencia accesoria de la casa, hotel ó edificio principal. En la expresión de la superficie edificada principal se harán constar las diferencias, si las hubiere, en el número de pisos.

c) Precio del metro cuadrado de solar, teniendo en cuenta para obtenerlo el precio medio que en cada lugar de la localidad tenga la unidad de medida que en ella rija y los datos que proporcione al perito la comparación con otros solares de precio conocido.

d) Respecto de los edificios: precio por metro cuadrado en cada caso en que varíe la clase y condiciones de la construcción.

e) Importe de la tasación en venta de la finca, deducida mediante todos los factores que se dejan enumerados.

f) Tipo de interés que se aplique para obtener la renta íntegra. Para determinarlo, se tendrá en cuenta el tipo medio de interés que ordinariamente produzca la propiedad urbana en cada zona de la localidad, no to-

mándose por consiguiente, en consideración, los tipos excepcionales debidos á circunstancias de índole especial ó transitoria. No es preciso que el tanto por ciento sea uniforme para todas las construcciones; pero se procurará establecer tipos medios razonables y equitativos que no acusen diferencias de importancia en una misma zona. En las fincas habitadas por sus dueños ó no arrendadas, el tipo de interés que se aplique no deberá ser menor que el más bajo que produzca la propiedad urbana de la zona respectiva. De todas las circunstancias que se dejan indicadas, se hará mención sucinta en el informe-certificación del perito; y

g) Importe de la renta íntegra obtenida aplicando al valor en venta el tipo de interés correspondiente.

12.^a Del certificado á que se refiere la precedente disposición, se dará copia literal al contribuyente. Si éste no se conformase con los extremos de dicho certificado, podrá nombrar un perito (Arquitecto ó Maestro de obras titular) que en el término de quince días, á contar desde la fecha del recibo de la notificación, valore por su parte y expida la certificación oportuna. Esta, acompañada de instancia del interesado, deberá ser enviada al Arquitecto Jefe del servicio, quien la pasará al que hubiere practicado la comprobación, para que exponga el juicio que le merezcan las razones aducidas por el perito del contribuyente, y una vez evacuado este trámite, se remitirá el expediente á la Administración de Hacienda, para la tramitación reglamentaria, haciendo intervenir al Arquitecto perito tercero, según previene el art. 21 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y la Real orden de 17 de Noviembre de 1905, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo mes.

13.^a Si el contribuyente dejase transcurrir los quince días marcados anteriormente sin presentar certificación de su perito impugnando la del Arquitecto de la Hacienda, se entenderá que acepta ésta, y se dará por terminada la comprobación.

14.^a Siempre que el propietario dejase de acudir á la prueba documental, el Arquitecto realizará la inspección ocular de la finca, avisando previamente á aquél el día y hora en que se presentará á practicarla.

15.^a Cuando el propietario se oponga á la comprobación, negando la entrada del Arquitecto en la finca, se practicará ésta impetrando el auxilio de la Autoridad judicial respectiva; y con lo que resulte, y con los datos que opan en la Administración de Hacienda, se fijará la renta, siguiéndose los demás trámites de los casos anteriores.

Este mismo procedimiento se seguirá en las fincas de propietarios cuyo domicilio sea desconocido.

16.^a Con el fin de unificar el criterio que debe regir en la comprobación de cada término municipal, el Arquitecto Jefe del servicio de la provincia, revisará los trabajos efectuados por los Arquitectos á sus órdenes, fijándose especialmente en las valoraciones de renta, tanto en las obtenidas por comparación como en las efectuadas con sujeción á lo prevenido en la disposición 11.^a de esta circular.

17.^a Los partes á que hace referencia la regla 2.^a de la preinserta Real orden, se rendirán quincenalmente con arreglo á los modelos que se acompañan, consignándose en la casilla de observaciones los cambios de itinerario á que se refiera la disposición 4.^a

18.^a En los días 1.^o, 9, 16 y 24 de cada mes, ó en los anteriores, si esos fueran festivos, los Jefes de las Comisiones técnicas comprobadoras remitirán á los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias los expedientes originales de las operaciones efectuadas, con la conformidad de los interesados, durante el período que media entre cada una de las indicadas fechas, para que sean liquidados los aumentos de riqueza imponible que arroje cada finca, y se forme, en los cinco primeros días de cada mes, una relación mensual de todos los expedientes, pasando una y otros á la intervención de Hacienda á los efectos fiscales que dispone el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Una vez cumplido este requisito, la Administración extenderá las matrices, recibos talonarios y listas cobradoras, haciéndose cargo de los valores á la Tesorería de Hacienda en la forma reglamentaria.

19.^a Los aumentos de riqueza obtenidos en la comprobación técnica de los Registros fiscales de edificios y solares, y los que en lo sucesivo se obtengan hasta la confección de los padrones de la riqueza urbana, se comprenderán en éstos, adicionándose á la riqueza con que figuren inscritas las fincas en el Registro fiscal el aumento resultante de la comprobación, y haciéndolo constar por nota en este documento, según dispone el art. 22 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

20.^a Tan pronto como este Centro dirija orden especial disponiendo la comprobación del Registro fiscal de cualquier capital de provincia ó población de la misma, se anunciará en el *Boletín Oficial*, publicándose á continuación las precedentes disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Con sujeción á lo dispuesto en regla 5.^a de la preinserta Real orden, el total de la liquidación practicada por cada finca, desde la fecha de la conformidad prestada por los contribuyentes á la evaluación técnica de los Arquitectos hasta fin del ejercicio de 1909, se comprenderá en un solo recibo, y las cuotas, media décima adicional y recargos autorizados que correspondan al aumento de riqueza anual por el año corriente, se distribuirán en recibos trimestrales, que se harán efectivos de los contribuyentes, en unión de los extendidos para cada finca con arreglo al padrón, debiendo utilizarse, para los recibos adicionales de referencia, los impresos especiales que remitirá este Centro á las Administraciones de Hacienda.

Las liquidaciones á que se refiere el párrafo anterior, se practicarán en cada expediente, relacionando después sus resultados en un padrón adicional, según impreso que se acompaña, que se expondrá al público por término de ocho días, transcurridos los cuales pasará á la Intervención, á los efectos reglamentarios, volviendo á la Administración,

á fin de que se extiendan los recibos, matrices y listas cobratorias, y se haga cargo de los valores á la Tesorería de Hacienda.

2.ª Los recibos correspondientes al aumento de riqueza liquidada hasta el 31 de Diciembre de 1909, se entregarán inmediatamente á la Recaudación para su cobro, y los relativos al año actual se harán efectivos por trimestres, en unión de los extendidos por la misma finca, con arreglo á la riqueza empadronada.

3.ª De los impresos de recibo de cuotas hasta 31 de Diciembre de 1909 que se remitan á cada provincia, habrá de rendirse á este Centro, por las Administraciones de Hacienda, cuenta de los que se haga cargo á la Tesorería y de los que se inutilicen, devolviéndose los sobrantes, una vez terminada la liquidación de los expedientes comprobados con anterioridad á dicha fecha.

De los recibos trimestrales se rendirá cuenta mensual en igual forma que la anterior, haciendo constar el número de los recibidos, de los cargados á Tesorería, de los inutilizados y de los útiles que quedan en poder de la Administración.

4.ª Las Oficinas de Avance camstral de la riqueza urbana, establecidas en Madrid, Valencia y Sevilla, durarán preferencia á los trabajos de comprobación de los Registros fiscales, ajustándose para ello á las presentes instrucciones. Seguirán, sin embargo, los Delinquentes adscritos á dichas Oficinas ejecutando los calcos en papel-tela de los planos levantados hasta la fecha, bajo la dirección del Arquitecto Jefe, hasta que, terminada la comprobación total de la riqueza urbana en las ciudades capitales, continúen los trabajos constitutivos del Avance.

Lo que de orden superior se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos.

León 14 de Febrero de 1910.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Isoado.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia núm. 16; folio del Registro, 220.—Hay una rubrica.—En la ciudad de Valladolid, á 29 de Enero de 1910; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Villafraanca del Bierzo, seguidos por D. Inocencio Tejero Mancebo, vecino de Ambasestras, representado por el Procurador D. Martín Monjero Meneses, con D. José Cerezales Pérez y D.ª Joaquina Gallardo González, de igual vecindad, que no han comparecido en esta Audiencia, sobre desahucio de la casa calle de la Carretera y pueblo de Ambasestras, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en 8 de Febrero del año 1909 dictó expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos que revocando la sentencia apelada, de-

bemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio solicitado en la demanda interpuesta por D. Inocencio Tejero Mancebo, contra D. José Cerezales Pérez y D.ª Joaquina Gallardo González, de la casa que se describe en el hecho primero del mismo escrito; imponiendo á los demandados las costas de la primera instancia, y no haciendo especial condenación de las de la segunda.

Así por esta sentencia, que encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la no comparecencia en esta Superioridad de D. José Cerezales Pérez y doña Joaquina Gallardo González, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Herrero Martínez.—Teodulfo Gil.—Sebastián Miguel.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y notificada en el siguiente hábil, 31, al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, y la presente certificación sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid á 31 de Enero de 1910.—Fulgencio Palencia.

Don Ramón Vivas Pastor, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santa Elena de Jamuz.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas por la expresada Junta, han sido designados para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral que ha de regir en el próximo bienio, los señores siguientes: D. Francisco Cabañas Prieto, Presidente, como Juez municipal; Vocales: D. Pedro González García, Concejal; D. Felipe Sampión Gordón, ex-Juez municipal; D. Genaro Peñín Vidal y D. Ramón de Blas Miguélez, mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto para Compromisarios; Suplentes: D. Mateo López Rubio, D. Francisco Ramos, D. Patricio Carro Vidal y D. Manuel Miguélez Bolaños.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, expido la presente en Santa Elena de Jamuz á 22 de Diciembre de 1909.—Ramón Vivas.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Cabañas.

Don Aquilino Santamaría Rubio, Secretario del Juzgado municipal de Quintana y Congosto, y como tal de la Junta municipal del Censo electoral del mismo.

Certifico: Que en el libro de actas de la misma, aparece la que copiada literalmente dice:

«Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral.—En Quintana y Congosto, á 2 de Enero de 1910; siendo en hora señalada, se reunieron bajo la Presidencia de don Ricardo Fernández Garnión, Vocal de la Junta de Reformas Sociales, y concurrencia del Idógrafico Secretario, los Sres. D. Luis Miguélez García, Concejal de este Ayuntamiento que obtuvo mayor número de votos; D. Silvestre Vidal Martínez, ex-Juez; D. Francisco Vidal Luengo, mayor contribuyente, y D. Eusebio Vidal Vidal, ídem; D. Francisco González Miguélez y D. Laureano Turrado

Dominguez, por industrial; Suplentes: D. Norberto Miguélez Vidal y D. Toribio Vidal Pérez, contribuyentes por territorial; D. Joaquín Lobato Fernández y D. Camilo Garnión, por industrial. Vocales y Suplentes designados para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral que ha de actuar en el presente bienio. Acto seguido, y toda vez que por ministerio de la ley le corresponde ejercer la Presidencia al Vocal de la Junta de Reformas Sociales, D. Ricardo Fernández Garnión, y en primer lugar la Vicepresidencia de la Junta al Concejal que obtuvo mayor número de votos, don Luis Miguélez García, se procedió á elegir el que en segundo lugar debe ejercer dicha Vicepresidencia, habiéndolo sido por mayoría de votos el Vocal D. Francisco Vidal Luengo: todo lo que se hace constar por la presente acta, que firman el Sr. Presidente y los Vocales referidos, conmigo el Secretario: de que doy fe.—Ricardo Fernández.—Luis Miguélez.—Francisco Vidal.—Joaquín Lobato.—Laureano Turrado.—Francisco González.—Norberto Miguélez.—Eusebio Vidal.—Toribio Vidal.—Aquilino Santamaría.—Rubricados.»

Así consta del acta que obra en el citado libro de actas, á que me refiero, caso necesario.

ARTÍCULOS	Unidad — Kilogramos	Precio medio de la unidad — Pesetas	Derechos en unidad — Pesetas	Número de unidades que se exhiben de consumo	Producto usual calculado — Pesetas
Paja.....	100	2	0,50	12.419,76	6.209,88

Lo que se anuncia en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden-circular de 5 de Agosto de 1878. Santas Martas 11 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Manuel Pastrana.

Alcaldía constitucional de Congosto

El reparto de consumos para el año actual, se ha terminado y está expuesto al público en Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones.

Congosto 19 de Febrero de 1910. José A. Jáñez.

Alcaldía constitucional de Valle de Finolledo

Para oír reclamaciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, el repartimiento de consumos para el año actual.

Valle de Finolledo 19 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovina

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999,75 pesetas y demás emolumentos propios de su cargo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de quince días, contados desde la publicación del presente.

Santovenia de la Valdovina 15 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Mateo Fernández.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente, que visa el Sr. Presidente en Quintana y Congosto á 3 de Enero de 1910.—Aquilino Santamaría.—V.º B.º: Ricardo Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Pastrana González, Alcalde constitucional de Santas Martas.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos que expresa la que se inserta á continuación, á fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año de 1910, así como también el solicitar del Gobierno la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de quince días; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes los obligados á satisfacerlas; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan:

Alcaldía constitucional de Villagatón

Se hallan conccionadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1909, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente.

Villagatón 15 de Febrero de 1910. El Alcalde, Cayetano Fernández.

JUZGADOS

Don Carlos Abella Rodríguez, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez municipal de este término de Candín.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Abella Salgado, contra D. Bonifacio Abella Alonso, vecinos de Suertes, en reclamación de pesetas, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—D. Carlos Abella Rodríguez, D. Gabriel Rodríguez y Rodríguez y D. Manuel Salgado Abella.—En Pereda, término de Candín, á once de Noviembre de mil novecientos nueve: visto por este Tribunal el precedente juicio verbal civil, y resultando que el demandante Manuel Abella Salgado reclama de Bonifacio Abella Alonso, ve-

cinco de Suertes, ciento veinticinco pesetas de daño causado en una vaca suya, por otra del Bonifacio, según se probó;

Fallamos que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Bonifacio Abella Alonso, al cual se le condena al pago del daño causado en la vaca del demandante, previa regulación pericial, y en las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres; publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley, y definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Abella.—Gabriel Rodríguez.—Manuel Salgado.

Y a fin de publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y para que sirva de notificación al demandado, constituido en rebeldía, firmo el presente en Pereda, término de Candín, a doce de Noviembre de mil novecientos nueve.—Carlos Abella.

Don Carlos Abella Rodríguez, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez municipal de este término de Candín.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Emilio Rodríguez Abella, contra María Díaz Abella, vecinos de Suertes y Espinareda, respectivamente, en reclamación de pesetas, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—D. Carlos Abella Rodríguez, D. Gabriel Rodríguez Rodríguez y D. Manuel Salgado Abella. En Pereda, término de Candín, a primero de Noviembre de mil novecientos nueve: visto por este Tribunal el precedente juicio verbal, y resultando que el demandante Emilio Rodríguez Abella, reclama de María Díaz Abella, vecina de Espinareda, treinta pesetas que le dió prestadas, según justificó con testigos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos litigante rebelde a la demandada María Díaz Abella, a la cual se la condena al pago de las treinta pesetas que le reclama y a que se reñere la demanda, condenándola asimismo en las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía de la demandada en los estrados del Juzgado, en la forma prevenida por la ley; publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley, y definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Abella.—Gabriel Rodríguez.—Manuel Salgado.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada constituida en rebeldía, firmo la presente, en Pereda, término de

Candín, a tres de Noviembre de mil novecientos nueve.—Carlos Abella.

Don Luis Fernández Nistal, Juez municipal del distrito de Riego de la Vega.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, recayó sentencia, de la que, su encabezamiento y parte dispositiva, literalmente dicen:

«Sentencia.—En Riego de la Vega a tres de Febrero de mil novecientos diez; el Tribunal municipal de este distrito, compuesto de los señores D. Luis Fernández Nistal, Juez; D. Fernando Seijas Gallego y D. Esteban Domínguez Martínez. Adjuntos: habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado municipal a instancia de Agustín Martínez García, contra Vicente Guerra Román y su esposa Isabel Martínez, todos vecinos de Castrotierra, sobre pago de trescientas sesenta y tres pesetas veinticinco céntimos, que el demandante satisfizo a D. Lorenzo Hernández, vecino de La Bañeza, como fiador por los demandados; y

Fallamos que debemos de condenar y condenamos a los demandados Vicente Guerra Román, en rebeldía, y a Isabel Martínez García, a que luego de firme esta sentencia, paguen mancomunada y solidariamente al demandante Agustín Martínez García, la suma de trescientas sesenta y tres pesetas veinticinco céntimos e intereses vencidos, sin que estas sumas, en junto, excedan de quinientas pesetas, y en las costas y gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, y que se notificará al demandado Vicente Guerra Román, con arreglo a lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento, civil lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Fernández.—Fernando Seijas.—Esteban Domínguez.—Con rubricas.»

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la suscribe, en audiencia de este día, ostándola haciendo pública, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Riego de la Vega a tres de Febrero de mil novecientos diez.—Santos Martínez, Secretario.—Rubricado.

Se inserta la sentencia anterior como notificación al demandado por haber sido declarado en rebeldía.

Riego de la Vega a tres de Febrero de mil novecientos diez.—Luis Fernández.—Por su mandado: Santos Martínez, Secretario.

Don Miguel Santos, Juez municipal de Soto de la Vega.

Hago saber: Que para pagar a Valentín Alonso y Esteban Miguélez, vecinos de Veguellina, doscientas sesenta pesetas e intereses, que les debe Mauro Santos, vecino de Oteruelo, se saca a pública subasta el derecho a retraer las fincas que a continuación se expresan, cuyas fincas vendió el deudor a Antolín Fuertes, de dicho Veguellina, por escritura pública, en la que dicho deudor se reservó el derecho a retraer mencionadas fincas:

Pesetas

Término de Oteruelo de la Vega

1.ª Una casa, en el casco

de dicho Oteruelo, y su calle de San Román, sin número, cubierta de teja, con puerta de calle en dos hojas, que se compone de portal, corral, pajar, cuadra, cocina, y un dormitorio, todo por bajo, y panera por alto, en una superficie de doscientos cincuenta metros cuadrados: linda por el frente saliendo, Oriente, con calle de San Román; por el costado derecho, entrando, Norte, con casa de Domingo de Vega; por el izquierdo, Sur, con casa de Florencio Rebaque, y por la espalda, Oeste, tierras de Felipe Pérez y Pedro Cantón; libre y vale mil trescientas ochenta pesetas.. 1.580

2.ª Una tierra seca, en término, como las siguientes, del mismo Oteruelo, a los Barriales, de tres celemines, ó siete áreas y dos centiáreas: linda al Norte, otra de Antonio Domínguez; al Este, Pedro Fuertes; al Sur, Cipriano Castro, y Oeste, reguero; libre y vale ochenta pesetas 80

3.ª Otra tierra, seca, al camino de la Raposa, de seis celemines, ó catorce áreas y siete centiáreas: linda al Norte, Bonifacio Sevilla; al Este, camino; Sur, Lorenzo Alfaya; y Oeste, herederos de Cayetano Carnicero; libre y vale cien pesetas 100

4.ª Otra tierra, seca, en el pago que la anterior, de tres celemines y dos cuartillos, ó ocho áreas y diechocho centiáreas: linda al Norte, Agustín Carnicero; Este, Domingo de Vega; Sur, Teodoro de Vega, y Oeste, herederos de Cayetano Carnicero; libre y vale cuarenta pesetas. 40

5.ª Otra tierra, seca, a los Villares, de una hemina, ó nueve áreas y treinta y nueve centiáreas: linda al Norte, Cipriano Castro; al Este, camino de San Román; Sur, Antonio González, y Oeste, Tirso Fraile; libre y vale cuarenta pesetas. 40

6.ª Otra tierra, seca, al pago de Entrecaminos, de dos celemines, ó cuatro áreas y sesenta y ocho centiáreas: linda al Norte, Cipriano Castro; Este, Santos de la Torre; Sur, Juan Turienzo, y Oeste, Fausto Fuertes; libre y vale veinte partes, 20

7.ª Otra tierra, seca, al Silo, de dos heminas, ó diechocho áreas y setenta y ocho centiáreas: linda al Norte, herederos de Andrés Carnicero; Este, Ignacio de las Vecillas; Sur, Teodoro Miguélez, y Oeste, herederos de Tirso del Riego; libre y vale cincuenta pesetas 50

8.ª Otra tierra, seca, al mismo Silo, de una hemina, ó nueve áreas y treinta y nueve centiáreas: linda al Norte, Raimunda Castro; Este, Angel Guerra; Sur, Romualdo Santos, y Oeste, Bonifacio Sevi-

Table with 2 columns: Ptas. and Total. Total 1.730

lla; libre y vale cuarenta pesetas. Total 1.730

El remate tendrá lugar el día dos de Marzo próximo, a las nueve de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en Santa Colomba. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor del derecho que se ha de rematar, cuyo valor es el mismo de las fincas, ni licitadores que no consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho valor. El rematante obtendrá otorgamiento de escritura de retraer dichas fincas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Dado en Soto de la Vega a cuatro de Febrero de mil novecientos diez. Miguel Santos.—Ante mí, Eduardo González.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Mariano Rodríguez de Velasco y Bequería, Comandante de Infantería, con destino en la Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado que fué de la 4.ª Compañía del Batallón de Cazadores Expedicionario a Filipinas, número 12, Fernando Busnadiego Pérez.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de José y de Margarita, natural de Manzanaeda, provincia de León, para que en el preciso término de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el expediente que por desaparecido se le instruye de orden del Excmo. Sr. Inspector general de dichas Comisiones; pues de no verificarlo, será declarado en rebeldía, y le pararán los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de dicho soldado, poniéndolo a mi disposición en esta plaza, calle del Príncipe, núm. 12, caso de ser habido.

Aranjuez 9 de Febrero de 1910.—Mariano Rodríguez de Velasco.

ANUNCIO PARTICULAR

Se avisa a los herederos de Isidoro García y Rosalía Díez, vecinos de Trobajo del Camino, naturales de Manzanaeda y San Feliz de Torío, respectivamente, para asuntos relacionados con la herencia.

LEÓN: 1910

Imp. de la Diputación provincial